

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al sábado 29 de Diciembre, núm. 1090, se halla inserto lo siguiente:

REALES DECRETOS.

Atendidos los méritos, servicios y demas circunstancias que concurren en el Brigadier D. José María de Quesada, á ser el primero de su clase, y en consecuencia del Real decreto de esta fecha para no obstruir los ascensos en el cuerpo general de la Armada, he venido en promoverle á Jefe de escuadra de la misma.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

Conviendo extinguir gradualmente la clase de Jefes de escuadra supernumerarios su menoscabo de los ascensos que las vacantes superiores deberian producir en el cuerpo general de la Armada, á fin de que no se retarde sino lo sumamente indispensable, tanto el justo estímulo como el premio merecido por los servicios de las demas clases, atendidas las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Marina, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por cada dos vacantes que motiven la entrada en número los Jefes de escuadra supernumerarios, se nombrará uno de esta clase.

Art. 2.º Por resultas de este nombramiento se concederán los ascensos correspondientes á todas las demas del cuerpo general de la Armada, con estricta sujecion á la ley de presupuestos respecto á los sueldos de los ascendidos en virtud de esta resolución.

Art. 3.º Cuando por esta orden hayan entrado en número todos los Jefes de escuadra, quedará del todo prohibida la reproduccion de esta clase supernumeraria.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al domingo 30 de Diciembre, núm. 1091, se halla inserto lo siguiente:

Circular.

Al Gobernador de Salamanca con fecha 22 del actual dijo esta Direccion general lo que á la letra copio:

«Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion

de V. S. de 26 de Noviembre último, manifestándola las quejas producidas ante su autoridad por algunos compradores de bienes nacionales; y en su vista ha acordado que para evitar los perjuicios consiguientes á tal arbitrariedad, prevenga V. S. á los funcionarios que entiendan en las subastas de fincas, que en ningun caso pueden exigir á los compradores mas derechos que los marcados en los artículos 192 y 194 de la instruccion de 31 de Mayo, los cuales deberán distribuirse segun previene el art. 195 de la misma; que procure V. S. averiguar quiénes son los escribanos que han exigido el duplo ó triple de los derechos que indica en su predicha comunicacion, dando parte á esta Direccion general del resultado que ofrezcan las diligencias para en su vista y segun los hechos y circunstancias que hayan mediado acordar lo que proceda, sin perjuicio de que esta resolucioin se publique en la *Gaceta del Gobierno*, *Boletin oficial* de ventas de esta provincia, y *Boletines oficiales* de las demas del reino, para que llegue á noticia y conocimiento del público.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole disponga se publique en el de esa provincia á la mayor brevedad.»

Y lo traslado á V. S. para los mismo fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1855.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al lunes 31 de Diciembre, núm. 1092, se halla inserto lo siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde 1.º de Enero próximo, y hasta que sean aprobados los presupuestos que han de regir en 1856, y seis primeros meses de 1857, cobre las contribuciones y rentas públicas ordinarias hasta ahora existentes, y pague las obligaciones del Estado votadas por las Córtes, sujetándose en las que no lo esten á la ley de 21 de Julio último, con la clasificacion establecida en los presupuestos presentados en 1.º de Octubre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1856 todas las dependencias y establecimientos públicos considerarán dividido el real ó unidad monetaria en cien partes para todos los efectos de la cuenta y razon.

Art. 2.º Las contrataciones actuales que hayan sido estipuladas en maravedis y fracciones de maravedis, continuarán liquidándose como hasta aquí; pero se reducirán á céntimos de real los resultados ó fracciones de ellas que hayan de producir ingreso ó pago en las arcas públicas. Las que en lo sucesivo se efectúen se estipularán conforme al art. 1.º

Art. 3.º Los Jefes de los centros directivos de todos los ramos de la Administración pública á quienes compete adoptarán las disposiciones convenientes para que desde luego, ó á medida que sea posible, se generalice esta reforma á todos los artículos de los servicios de que respectivamente esten encargados.

Art. 4.º La reducción á céntimos de las existencias que resulten en maravedis el día 31 del mes actual en todas las Cajas públicas, y de las fracciones que ofrezcan las liquidaciones de contratos estipulados en maravedis que hayan de producir ingreso ó pago en aquellas, se hará al respecto de 3 céntimos por maravedí y 50 por cada 17 maravedis.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Buil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

El nombramiento de jueces de paz, hecho por los regentes de las audiencias conforme á la delegacion que se les hizo por el Real decreto de 22 de octubre último ha producido quejas y reclamaciones, mas ó menos fundadas, sin duda por la dificultad que siempre ofrecen los primeros ensayos en asuntos de esta consideracion, y con especialidad en circunstancias como las presentes; y tratándose de eleccion de personas en tanto número, en que los delegados del gobierno han tenido precision de fiarse de informes cuyos autores han atendido, mas que á la conveniencia del principio meramente judicial, á consideraciones políticas, contrariando de todo punto el fin que se propuso el gobierno de alejar todo roce político y administrativo del ejercicio de las funciones judiciales.

Deseosa S. M. de que tan justo y liberal pensamiento no sea desvirtuado al nacer, de modo que se desacredite por el mal uso lo que bien ejecutado puede ser de feliz é inmensa trascendencia para la administracion de justicia: considerando que las Cortes han mostrado su voluntad de examinar el punto del modo de nombrar los nuevos jueces de paz; y queriendo que tan importante discusion no sea turbada por el rumor de las cuestiones personales ocurridas sobre el mas ó menos acertado nombramiento de algunos jueces, cuya rectificacion cuidará el gobierno en su caso, previa la instruccion oportuna sobre sus antecedentes y condiciones: oido el Consejo de ministros, se ha servido S. M. mandar que suspenda V. S. los nombramientos de jueces de paz de ese distrito, que no haya ejecutado por no habersele pasado las listas é informes de la diputacion provincial, ó por cualquiera otra causa; que los jueces nombrados que no hayan tomado posesion de sus cargos dejen de tomarla, y que los que hayan empezado el ejercicio de sus funciones cesen en el mismo, siguiendo los alcaldes en el despacho de todo lo que á los jueces de paz les encomendaba la ley de enjuiciamiento civil, hasta tanto que S. M., examinando el resultado que ha producido la delegacion hecha en los regentes, y oyendo los informes que sobre las diversas reclamaciones ha pedido, pueda resolver por sí ó con las Cortes lo que sea mas conveniente al servicio público en lo relativo al nombramiento de los jueces de paz, y á perfeccionar esta saludable institucion, siempre bajo el principio de separarla de los negocios políticos y gubernativos de los pueblos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1856.—Fuente Andrés.—St. Regente de la audiencia de....

Lo que se publica para que, llegando á conocimiento de los

funcionarios á quienes esta Real orden se refiere, tenga por parte de todos el mas exacto cumplimiento. Segovia 6 de Enero de 1856.—El Gobernador, Celerino Avezilla.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 27 del mes último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar con fecha 25 del que rige, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del resultado que han ofrecido las subastas celebradas en las provincias y esa Direccion general para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares, por el término de 18 meses que empezarán á regir en 1.º de Enero próximo y concluirán en 30 de Junio de 1857, en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 15 de Noviembre último; y conformándose con lo que V. E. propone y con lo informado por la asesoria general de este Ministerio acerca del particular y Tribunal contencioso administrativo, se ha dignado resolver que se adjudique el espresado servicio en totalidad á favor de D. Joaquín Sanchez, quien ha ofrecido ejecutarlo bajo las condiciones previamente establecidas á 13 mrs. 40 céntimos de otro por cada quintal de sal y cada legua de 6666 ²/₃ varas castellanas, precio mas benéfico que el término medio que arrojan las proposiciones parciales mas ventajosas que se han presentado en las subastas verificadas; debiendo en su consecuencia esa Direccion general adoptar las medidas necesarias, para que se realice el repetido servicio de la manera que ha sido contratado, y exigir del mencionado Sanchez la prestacion de la fianza correspondiente en cantidad de 1.500,000 rs. nominales en títulos del 3 ^o/₁₀₀ consolidado como garantía del fiel y exacto cumplimiento del compromiso que ha contraído. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y que se sirva publicarlo en el Boletín oficial de esa provincia, advirtiéndole que oportunamente remitirá á V. S. esta Direccion general ejemplares del pliego de condiciones que ha servido de base al espresado contrato.»

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion. Segovia 4 de Enero de 1856.—Celerino Avezilla.

En el Juzgado de 1.ª instancia de esta Capital se instruyó y siguió causa de oficio contra Pedro Millan y Lopez natural de Almadrones, partido de Següenza por heridas causadas á Maria de Lucas y amenazas al alumno del cuerpo de Artilleria D. José Bonarda por la que fué sentenciado á sufrir dos meses de arresto mayor, á satisfacer 120 rs. á la espresada Maria por via de indemnizacion, al pago de la multa de 100 rs. y condenado asimismo á satisfacer las costas procesales, y gastos del juicio, declarándose que en caso de insolvencia al pago de las expresadas cantidades habria de sufrir un dia de prision correccional por cada medio duro que dejase de satisfacer en el término que se le señaló que ya ha estinguido con mucho.

Cumplió los dos espresados meses de arresto mayor, pero como no haya satisfecho la referida multa, é indemnizacion, ni se haya podido averiguar el paradero del procesado, para que en otro caso sufra la prision indicada aunque se practicaron al efecto por el juzgado varias diligencias, he acordado hacerlo saber en este periódico oficial, encargando como lo ejecuto á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, hagan cuantas averiguaciones les sugiera su celo para inquirir el paradero del Millan; y en caso de ser habido procedan á su captura y lo remitan con la debida seguridad á disposicion del referido juzgado. Segovia 3 de Enero de 1856.—Celerino Avezilla.